de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
José García,
Secretario ad-hoc

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 5301, que modifica en cuanto sea necesario las disposiciones relativas al pago de las cotizaciones de patronos y de asegurados domiciliados en Ciudad Trujillo, de conformidad con la Ley Nº 1896, sobre Seguros Sociales G. O. Nº 8448, del 16 de Febrero de 1960

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5301

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente ley, todas las cotizaciones de los patronos y de los asegurados domici-

liados en Ciudad Trujillo se pagarán mensualmente, con arreglo a la escala de salarios semanales promedios establecidos en el artículo 25 de la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896, del 30 de diciembre del año 1948, para los servidores de carácter fijo, y acorde al porcentaje indicado en el artículo 24 de dicha Ley, para los trabajadores móviles u ocasionales.

Art. 2.—El monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo precedente será entregado por cuenta de la Caja Dominicana de Seguros Sociales cada mes en los primeros cinco días después de vencido este, en las Colecturías de Rentas Internas, en dinero efectivo.

Art. 3.—Para el caso de las cotizaciones de los patronos y de los asegurados de carácter fijo domiciliados en Ciudad Trujillo, la Caja dispondrá de todo lo relativo a la documentación que deberá ser exigida junto con el pago, así como de la que deberá ser entregada como comprobante de este.

Art. 4.—El sistema establecido por esta ley, será extendido al resto del país según lo determine la Caja Dominicana de Seguros Sociales, previo aviso publicado en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional por lo menos treinta días antes.

Art. 5.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones relativas al pago de las cotizaciones del Seguro Social contenidas en la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896, del 30 de diciembre del año 1948, y en el Reglamento Nº 5566 sobre Seguros Sociales, del 6 de enero del año 1949, publicados en la Gaceta Oficial Nº 6883, del 11 de enero del año 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116º de la Indepen-

dencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

José García,
Secretario ad-hoc

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5302, que modifica el artículo 18 de la Ley Nº 5035, del 21 de noviembre de 1958, ampliado por la Ley Nº 5061, del 19 de diciembre del 1958. G. O. Nº 8448, del 16 de Febrero de 1960

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5302

ARTICULO UNICO.—Queda modificado el artículo 18 de la Ley Nº 5035 de fecha 21 de noviembre de 1958, ampliado por la Nº 5061 del 19 de diciembre de 1958, para que rija así:

"Art. 18.—La presente ley se extiende e incluye en su aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así como a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado, con exclusión de las que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de los Ayuntamientos, y del Partido Dominicano. En los casos previstos en este artículo, los funcionarios pagadores, los Tesoreros Municipales correspondientes y el Tesorero del Partido Dominicano, tendrán las atribuciones que al Tesorero Nacional confieren las disposiciones de esta Ley".